

Núm. 29
Fecha 10 de Diciembre de 1972 - 4:10 P.M.
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Aprobado
Por: *Louise L. de Perdomo*
Secretaria Auxiliar de Estado
1629

Fernando Chardón
Secretario de Estado

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO

Aplicable al Empleo de Aprendices y de Personas con Limitaciones
Físicas o Mentales

SEGUNDA REVISION

ARTICULO 1 - BASE LEGAL

Este reglamento fija las condiciones para el empleo de aprendices y de personas con limitaciones físicas o mentales en virtud de lo que disponen las Secciones 22 y 23 de la Ley 96 del 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico).

ARTICULO 2 - DISPOSICION GENERAL

No siempre determinadas industrias tienen a su disposición personal adiestrado o con suficiente experiencia para cubrir ocupaciones u oficios que requieren ciertas destrezas en su desempeño.

La posibilidad de que por tal razón, se reduzcan o desaparezcan tales oportunidades de empleo en dichas industrias, constituye suficiente argumento para justificar el empleo de aprendices, estudiantes-aprendices y aprendices o trabajadores con limitaciones físicas o mentales con salarios menores al mínimo legal, previa la solicitud por parte del patrono del permiso correspondiente, que el Secretario del Trabajo expedirá o concederá luego de atender las consideraciones siguientes:

1. Que no haya disponibles trabajadores con experiencia para desempeñar las ocupaciones señaladas en la solicitud.
2. Que no se reduzca el horario de trabajo de los empleados con experiencia en las ocupaciones para las cuales se solicitan aprendices.
3. Que la concesión del permiso resulte necesaria para evitar reducción en las oportunidades de empleo en los oficios y ocupaciones de que se trate.
4. Que la ocupación u oficio en que ha de emplearse el aprendiz requiera suficientes destrezas y tiempo razonable de adiestramiento.

ARTICULO 3 - DEFINICIONES

A menos que de su texto se deduzca otra cosa, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se explica.

Patrono - incluye toda persona natural o jurídica, su agente o representante, que con ánimo de lucro o sin él, emplea o permita trabajar cualquier número de trabajadores o empleados mediante alguna clase de compensación.

Secretario - significa el Secretario del Trabajo de Puerto Rico o su representante autorizado.

Consejo de Aprendizaje - significa el creado a virtud de la Ley 483 del 15 de mayo de 1947.

Aprendiz ("Learner") - es un trabajador cuya experiencia acumulada en una ocupación específica durante el transcurso de los últimos tres años, si alguna, es menor que el período de adiestramiento mínimo estimado para esa ocupación en la actividad industrial de que se trate.

Estudiante-Aprendiz ("Student-Learner") - es todo estudiante que reciba instrucción en una escuela, colegio o universidad pública o privada acreditada y que como parte de su programa de estudios dedica varias horas diarias, semanales o ciertos períodos del año a tomar adiestramiento en el empleo suplementado por cursos de enseñanza técnica o teórica relacionados con el oficio u ocupación de que se trate, diseñados y ofrecidos por la institución educativa de referencia.

Aprendiz con limitación física o mental ("Handicapped Trainee") - es la persona con un impedimento físico o mental que materialmente está limitada en su funcionamiento y que ha de recibir adiestramiento en el empleo bajo un programa debidamente acreditado de Rehabilitación Vocacional con miras a que luego de terminar el mismo pueda desempeñarse en un trabajo remunerativo. Incluye, además, desórdenes de la personalidad caracterizados por desviaciones del comportamiento social e inhabilidad para llevar a cabo relaciones normales con la familia y la comunidad como resultado de factores vocacionales, educativos, culturales, sociales y ambientales.

Trabajador con limitación física o mental ("Handicapped Worker") - es el trabajador que por alguna limitación física, emocional, edad avanzada o problemas de índole social o cultural está restringido en su capacidad ocupacional.

ARTICULO 4 - EMPLEO DE APRENDICES ("LEARNERS")

A. Solicitud que deberá llenar el Patrono

La solicitud de permiso deberá hacerse en el impreso oficial que para esos

finas proveerá el Departamento del Trabajo de Puerto Rico y deberá contener toda la información que se requiere en dicho impreso. Además, el patrono someterá una certificación de la correspondiente oficina local del Negociado de Seguridad de Empleo en la que se haga constar que no hay disponibles para empleo trabajadores con experiencia en la ocupación u ocupaciones de que se trate.

B. Términos y Condiciones para el Empleo de Aprendices ("Learners")

1. El permiso deberá indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

a) número de aprendices que se autoriza; b) ocupación en la cual será empleado el aprendiz; c) el salario que se pagará durante el período de adiestramiento; d) el período de tiempo autorizado para el aprendizaje de la ocupación; e) fecha de vigencia y fecha de vencimiento del permiso.

2. Los aprendices que se emplean antes de la expiración del término del permiso podrán continuar en su empleo con el salario autorizado, aún cuando el permiso expire antes de terminar el aprendiz su período de adiestramiento.

3. El patrono fijará en sitio visible de su establecimiento copia del permiso autorizado.

4. Ningún permiso tendrá vigencia retroactiva.

5. No se concederán permisos para el empleo de aprendices cuando existan situaciones anormales en la empresa, tales como huelga, conflictos obrero-patronales u otras situaciones similares.

6. No se expedirán permisos para el empleo de aprendices en trabajo a domicilio para ocupaciones, tales como celadores o porteros; ni para ocupaciones de carácter temporero o esporádico.

7. Todo patrono que emplee aprendices deberá identificar a éstos en sus nóminas con la palabra aprendiz y deberá hacerlos figurar en las mismas como un grupo separado, consignando la ocupación de cada uno de ellos.

ARTICULO 5 - EMPLEO DE ESTUDIANTES-APRENDICES ("STUDENT LEARNERS")

A. La solicitud de permiso deberá hacerse en el impreso oficial que para esos fines proveerá el Departamento del Trabajo y deberá contener entre otras cosas, la siguiente información:

1. Una relación de las distintas unidades y tareas que comprenderá el programa de adiestramiento práctico, así como el tiempo promedio en horas que requerirá el aprendizaje de cada unidad.

2. Las asignaturas, cursos o unidades de estudio relacionadas con el oficio que estudiará en la escuela el estudiante-aprendiz y el número de horas que dedica a esta fase.

3. El número total de trabajadores empleados en el establecimiento.

4. Los salarios por hora que el patrono se propone pagarle al estudiante-aprendiz.

5. Una certificación del oficial escolar autorizado indicando que el estudiante-aprendiz está debidamente matriculado en una escuela, colegio o universidad pública o privada acreditada.

B. El número de estudiantes-aprendices en un establecimiento nunca excederá del 20% del total de los empleados de dicho establecimiento, disponiéndose, sin embargo, que en aquellos establecimientos en que se utilicen menos de cinco empleados en un determinado oficio u ocupación se podrá autorizar el empleo de un estudiante-aprendiz.

C. El estudiante-aprendiz podrá trabajar cuatro (4) horas diarias hasta un máximo de veintiocho (28) horas semanales incluyendo el día sábado en que podrá trabajar ocho (8) horas.

D. Cuando las escuelas suspendan sus actividades durante cualquier día feriado o durante cualquier período dentro del año escolar o durante el período de vacaciones de verano, se podrá emplear al estudiante-aprendiz por más de veintiocho (28) horas en una semana, sin que la jornada diaria exceda en ningún caso de más de ocho (8) horas ni la jornada semanal de más de cuarenta (40) horas.

E. Ningún permiso para el empleo de un estudiante-aprendiz justificará el pago de salarios menores que el mínimo fijado por ley o decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico por horas trabajadas en una semana en exceso del total de horas autorizadas en el permiso, a menos que concurran las circunstancias señaladas en el apartado ("D") precedente.

F. El permiso para el empleo de estudiantes-aprendices no podrá exceder de dos años escolares, incluyéndose las vacaciones de verano.

G. No se autorizará el empleo de estudiantes-aprendices después de la fecha de su graduación.

H. La solicitud para el empleo de un estudiante-aprendiz radicada por el oficial escolar autorizado constituirá un permiso provisional por un período no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha en que el estudiante-aprendiz comenzó el adiestramiento, siempre que copia de la misma sea remitida al Departamento del Trabajo inmediatamente que se emplea el estudiante-aprendiz.

Al recibo de esta solicitud el Departamento del Trabajo expedirá el permiso oficial indicando las condiciones bajo las cuales puede emplearse el estudiante-aprendiz o denegará el mismo, ofreciendo las razones para ello.

Si la solicitud mencionada no fuere radicada dentro del término de noventa (90) días aquí establecido, el patrono vendrá obligado a pagar el salario mínimo legal aplicable retroactivo a la fecha en que el estudiante-aprendiz comenzó el adiestramiento, a menos que el patrono presente razones para la dilación y que éstas resulten aceptables para el Secretario del Trabajo.

I. Antes de comenzar en el empleo, los estudiantes-aprendices menores de 18 años de edad deberán proveerse del correspondiente permiso de empleo de menor que expide el Negociado de Normas del Trabajo del Departamento del Trabajo.

ARTICULO 6 - EMPLEO DE APRENDICES CON LIMITACION FISICA O MENTAL ("HANDICAPPED TRAINEES")

El empleo de un aprendiz con limitaciones físicas o mentales podrá autorizarse mediante permisos provisionales por un término no mayor de 90 días, expedidos por representantes autorizados de programas de Rehabilitación Vocacional debidamente acreditados. Dicho permiso deberá indicar el nombre y dirección del patrono y del aprendiz, el oficio u ocupación en que éste habrá de adiestrarse y el salario que habrá de devengar, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en el inciso B del Artículo 9 de este Reglamento.

Dentro del término de 10 días, luego de expedido dicho permiso provisional, el representante autorizado del respectivo programa de Rehabilitación Vocacional enviará al Secretario del Trabajo copia del mismo conjuntamente con el bosquejo de adiestramiento. Es facultad del Secretario del Trabajo cancelar el permiso provisional, así como el expedir y cancelar el permiso extendiendo el pago de salarios submínimos al aprendiz durante el período de adiestramiento posterior a la fecha de expiración del permiso provisional.

ARTICULO 7 - DURACION DEL ADIESTRAMIENTO

El período total de adiestramiento en cualquier oficio u ocupación para el cual se expida un permiso autorizando un tipo de salario menor del mínimo legal, será el que se indique en el mismo y no podrá en ningún caso exceder de un año, pero esta disposición no será aplicable a los casos de estudiantes-aprendices o aprendices con limitaciones físicas o mentales. Si el adiestramiento del aprendiz quedare interrumpido por alguna causa justificada, el mismo podrá continuarse de mutuo acuerdo entre las partes y con la aprobación del Secretario del Trabajo. Disponiéndose, no obstante, que no se renovará ningún permiso a menos que haya constancia clara y determinante que justifique la continuación del adiestramiento.

ARTICULO 8 - EMPLEO DE TRABAJADORES CON LIMITACION FISICA O MENTAL
("HANDICAPPED WORKERS")

En cualquier industria para la cual se hubiere fijado un salario mínimo por ley o decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, el Secretario del Trabajo podrá expedir a cualquier trabajador con limitación física o mental un permiso autorizando su empleo en dicha industria con un salario menor al mínimo establecido en la ley o en el decreto mandatorio aplicable a la misma.

La solicitud para la concesión de este permiso deberá hacerse en el impreso oficial que para esos fines proveerá el Departamento del Trabajo, deberá estar firmada por el patrono y por el obrero interesado y contener, entre otras cosas, lo siguiente: a) nombre y dirección del patrono; b) nombre, dirección y sexo del trabajador; c) naturaleza de la incapacidad; d) una descripción de la ocupación y oficio en que ha de ser empleado el trabajador y; e) salario que el patrono se propone pagarle.

La condición física o mental del trabajador deberá expresarse claramente evitándose el uso de expresiones vagas, tales como "nervioso", "lento", "físicamente incapacitado" o frases similares.

El permiso autorizando el empleo de este trabajador debe contener la siguiente información: a) nombre del trabajador; b) ocupación u oficio; c) salario que ha de devengar; y d) período de tiempo para el cual se expide el permiso. En lo que a salario de este trabajador respecta, aplicará el inciso D del Artículo 9 de este Reglamento.

ARTICULO 9 - SALARIOS

I. El salario que se pagará a las personas que se empleen para recibir adiestramiento en un oficio u ocupación será el que se indica para las siguientes clasificaciones, excluyendo aquellos oficios sujetos a aprendizaje bajo las disposiciones de las normas establecidas por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico.

A. Aprendiz - ("LEARNER") - La duración de este tipo de adiestramiento, que no excederá de un año, se distribuirá por etapas, hasta un máximo de 4, para las cuales regirán consecutivamente salarios no menores del 75, 85, 95 y 100% del salario mínimo legal aplicable.

B. Estudiante-Aprendiz ("STUDENT LEARNER") - Devengará un salario que no será menor del 60% del salario mínimo aplicable, durante el primer año de aprendizaje, ni menor del 75% en el tiempo restante del período de adiestramiento. Disponiéndose que si el período de adiestramiento no excede de un año, el mismo se dividirá en dos etapas de igual duración y los salarios respectivos serán los que en este apartado B se indican.

C. Aprendiz con Limitación Física o Mental - ("HANDICAPPED TRAINEE") - Le aplicarán las mismas disposiciones determinadas para el Estudiante-Aprendiz.

D. Trabajador con Limitación Física o Mental - ("HANDICAPPED WORKER") - Devengará un salario que nunca será menor del 60% del salario mínimo aplicable a la ocupación u oficio de que se trate. Un salario más alto del 60% aquí indicado dependerá del tipo de limitación física o mental del trabajador.

ARTICULO 10 - DENEGACION DE PERMISOS

Cuando el Secretario del Trabajo deniegue una solicitud de permiso, comunicará a las partes interesadas las razones que tenga para ello. Cualquier persona que se considere afectada por la acción del Secretario del Trabajo podrá solicitar por escrito su reconsideración no más tarde de quince (15) días después de haber recibido la notificación oficial.

ARTICULO 11 - SUSPENSION O CANCELACION DE PERMISOS

Cuando el Secretario del Trabajo considere que el adiestramiento de un aprendiz o que la labor de un trabajador con limitación física o mental se está desarrollando en forma tal que no cumple los fines y propósitos de la ley y de este reglamento, podrá suspender provisionalmente el permiso, o cancelarlo definitivamente expresando las razones que tenga para ello.

ARTICULO 12 - VACACIONES

Transcurrido un período de 500 horas de adiestramiento todo aprendiz, estudiante-aprendiz y aprendiz o trabajador con limitaciones físicas o mentales tendrá derecho a las vacaciones que disponga el decreto mandatorio aplicable o el convenio colectivo vigente, si alguno.

ARTICULO 13 - LICENCIA POR ENFERMEDAD

Transcurrido un período de 500 horas de adiestramiento todo aprendiz, estudiante-aprendiz y aprendiz o trabajador con limitaciones físicas o mentales tendrá derecho a la licencia por enfermedad que disponga el decreto mandatorio aplicable o el convenio colectivo vigente, si alguno.

ARTICULO 14 - CLAUSULA DE SALVEDAD

Todo permiso expedido bajo el reglamento anterior continuará con toda su fuerza hasta su expiración.

ARTICULO 15 - CLAUSULA DEROGATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso (d) de la Sección 23 de la Ley Núm. 96 del 26 de junio de 1956, las disposiciones sobre el empleo de aprendices contenidas en los decretos mandatorios vigentes, así como cualquier reglamentación de la Junta de Salario Mínimo al respecto quedan derogadas tan pronto entre en vigor este reglamento. Asimismo, quedan derogadas en su totalidad las disposiciones contenidas en el reglamento anterior.

ARTICULO 16 - APRENDICES EXCLUIDOS

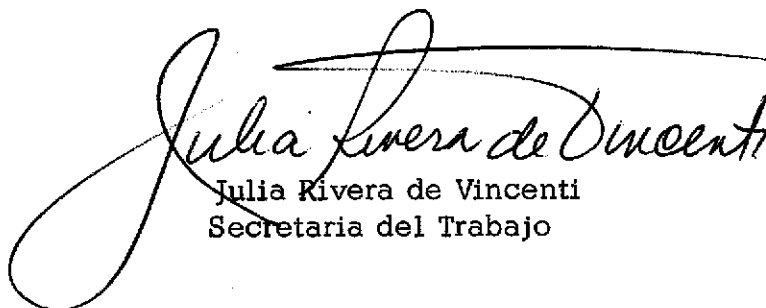
Nada de lo contenido en este reglamento se aplicará al empleo de cualquier persona como aprendiz bajo los auspicios, administración o supervisión del Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico creado por la Ley 483 del 15 de mayo de 1947, según ha sido o fuere enmendada.

ARTICULO 17 - VIGENCIA

Este reglamento comenzará a regir transcurridos 30 días a partir de su aprobación por el Secretario del Trabajo.

Aprobado el día 11 de diciembre de 19 72.

Vigencia efectiva el día 10 de enero de 19 73.



Julia Rivera de Vincenti
Secretaria del Trabajo